

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **117**

Fecha Estado: 03/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030011981043000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto resuelve solicitud corrige providencia	02/08/2023		
05615310300120150020100	Divisorios	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.	Auto resuelve solicitud de perdida de competencia	02/08/2023		
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto que da traslado del avalúo presentado por la parte actora	02/08/2023		
05615310300120200013200	Verbal	MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por transacción	02/08/2023		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto requiere a la apoderada de la parte actora	02/08/2023		
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/08/2023		
05615310300120210024000	Verbal	ALBA MERY RIOS VALENCIA	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO	Auto ordena correr traslado de la objeción al juramento estimatorio. Artículo 206 C.G.P.	02/08/2023		
05615310300120230003800	Verbal	MARIA NORALBA AGUDELO SANCHEZ	AMPARO ARELIS SANCHEZ RIOS	Auto ordena oficiar A la Camra de Comercio de Medellín	02/08/2023		
05615310300120230006600	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Sentencia	02/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230019800	Verbal	JUAN NICOLAS PEREZ AGUDELO	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto que ordena prestar caución	02/08/2023		
05615310300120230021800	Verbal	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto rechaza demanda	02/08/2023		
05615310300120230023200	Verbal	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda	02/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-1981-4300-00

Auto (S):685

Se procede a decidir la corrección del auto que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de corregir el nombre del subrogatario reconocido.

Por ser procedente y de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia en el sentido de indicar de forma correcta el nombre del subrogatario reconocido cual es JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm-4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f164a2c5fab504e125451adbc6efc692bc716233653383fca134465e96b3a**

Documento generado en 02/08/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL –DIVISORIO-

Radicado: 056153103001.2015-00201-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 711 Resuelve solicitud perdida de competencia**

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó sea declarada la pérdida de competencia en el presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., en razón a que ha transcurrido más de un año desde la notificación que se hiciera del auto admisorio de la demanda a la parte convocada, sin que se hubiere proferido la respectiva decisión de fondo el litigio.

**ANTECEDENTES**

El 06 de mayo de 2015, la sociedad GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., presentó demanda divisoria en contra de la CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.

Mediante auto del 17 de junio de 2015, fue admitida la demanda y se ordenó la notificación personal de la convocada, misma que se llevó a efecto el día 06 de octubre de 2015.

El 6 de octubre de 2015 la demandada por conducto de su representante legal recibió notificación personal del auto admisorio. El 21 de octubre de la misma anualidad, la demandada presentó contestación a la demanda, en la que se refirió sobre los hechos y pretensiones de la misma y procedió a presentar las correspondientes excepciones, de las cuales se dio por parte del juzgado el respectivo traslado.

Como parte del proceso, el 17 de abril de 2017, fue realizado el decreto de pruebas por parte del despacho, dentro de las que se decretó entre otras, fuera oficiada la oficina de planeación del MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que certificara de conformidad con el POT, y dadas las condiciones del inmueble, si este resultaba ser susceptible de división material y para que certificara igualmente el área mínima requerida para dicha partición. La respuesta a esta comunicación fue recibida por esta judicatura el 10 de julio de 2018 y dada a conocer a las partes el 12 de julio de la misma anualidad.

Finalmente, el 18 de octubre de 2019 fue presentada solicitud de pérdida de competencia por parte del apoderado de la parte demandante; reiterando la misma a través de escritos del 11 de diciembre de 2019 y del 20 de enero de 2022.

Para resolver son necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 121 del C.G.P., “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”

Continúa la norma señalando

“*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*”

(subraya y negrilla fuera de texto)

La anterior prerrogativa fue declarada exequible de manera condicional en el sentido de que la pérdida de competencia solo ocurre previa solicitud de parte.

Ahora bien, como se desprende del texto de la norma, la pérdida de la competencia a la cual se alude recae en el funcionario titular del correspondiente despacho; no propiamente en el juzgado. Y en efecto, así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia **STC12660-2019** explicó:

*“ 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, **que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto,** y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento** es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.*

Recuerda adicionalmente que sobre dicha particularidad, es sólida la jurisprudencia del Máximo Tribunal en la que establece el carácter personal del término antes referido:

*"De la norma transcrita artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”

(negrillas y subrayas intencionales de este despacho.)

### **Caso concreto.**

En el presente caso efectivamente la última actuación surtida la materializada mediante auto del 12 de julio de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por la SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO. Por otro lado, en una revisión pormenorizada del expediente se advirtió que aún no han sido resueltas las excepciones previas propuestas por la demandada. Sin embargo, de cara a la deprecada pérdida de la competencia debe tenerse en cuenta que hasta el 28 de febrero del presente año fungió como titular de este despacho judicial el doctor ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA, quien en la mencionada fecha renunció al cargo de juez. Por su parte la suscrita fue nombrada y asumió el cargo titular de éste el 22 de marzo de los corrientes, fecha desde la cual se han emprendido acciones positivas en orden a impulsar los diversos procesos a cargo del juzgado, muchos de los cuales en efecto presentan evidente demora.

Ahora, considerando la fecha en la cual se asumió el cargo de juez por parte de la suscrita, se logra evidenciar que los términos para decidir previstos en el artículo 121 del C.G.P., no han vencido, visto como fue que los mismos corren en contra



del funcionario titular del despacho, más no directamente sobre el juzgado. En efecto, injusto sería para la actual titular soportar las consecuencias de los retrasos o demoras consumados durante el liderazgo de otros funcionarios, pues nótese que la pérdida de la competencia puede tener efectos de orden personal, finalidad con la cual la situación en comento debe ser informada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según lo manda la misma norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha vencido para la actual titular del despacho el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., no hay por tanto lugar a declarar la pérdida de la competencia.

Con base en lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, pásese a despacho para continuar el trámite subsiguiente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72292fe69538310405bb52689c5f9e8cb7ec0212704a3e38711b85d53ba1c68b**

Documento generado en 02/08/2023 11:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ALBEITO DE JESUS GUTIERREZ
Radicado	05615 31 03 001 2016-00033- 00
Auto Sustanciación	676
Asunto	Auto traslado avalúo.

Del avalúo que respecto de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-88745 y 020-88746 allega la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e186b3f55c0a3c9fbd7330bcd165d794ccc5edced2c50f66549df8232a56**

Documento generado en 02/08/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

### **RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER LÓPEZ FRANCO, JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO, CARLOS MARIO LÓPEZ FRANCO, MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE, AURELIO LÓPEZ LÓPEZ Y CAROLINA GARCÍA SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.

**RADICADO:** 056153103001-2020-00132-00

### **AUTO (I) No. 702 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN**

Obra documento de –transacción- suscrito el pasado 22 de junio de 2023 por los apoderados de los accionados, siendo ellos: ANDRÉS ORION ALVAREZ PÉREZ en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; MATEO PELAEZ GARCÍA, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A.; JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA en calidad de apoderado de ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Igualmente el documento se encuentra suscrito por los demandantes señores: JOHN ALEXANDER LÓPEZ FRANCO, JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO, CARLOS MARIO LÓPEZ FRANCO, MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE, AURELIANO LÓPEZ LÓPEZ, CAROLINA GARCÍA SÁNCHEZ y su apoderado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL y con facultades de transigir, así como los accionados quien intervienen en nombre propio.

El aludido documento satisface los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., motivo por el cual se encuentra procedente atender la solicitud positivamente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

*“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la *transacción* celebrada entre los apoderados y partes intervinientes, siendo ellos:

**Como demandantes:** JOHN ALEXANDER LÓPEZ FRANCO, JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO, CARLOS MARIO LÓPEZ FRANCO, MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE, AURELIANO LÓPEZ LÓPEZ, CAROLINA GARCÍA SÁNCHEZ y su apoderado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL y **como demandados:** ANDRÉS ORION ALVAREZ PÉREZ en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; MATEO PELAEZ GARCÍA, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A.; JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA en calidad de apoderado de ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P.; la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416c01d5d4e4a50d2219d409abe1f998303dbc6c825cb940cf3945337144a75**

Documento generado en 02/08/2023 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADOS:	JHON BERRIO LÓPEZ y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00165- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	680
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La mandataria judicial de la parte actora solicita la fijación de fecha para llevar a efecto la subasta de los bienes inmuebles matriculados a los folios 018-119124 localizado en el municipio de El Peñol y el 020-185383 localizado en el municipio de El Carmen de Viboral.

Sin embargo, al verificar el expediente según archivo No. 042. en el cual obra auto del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se incorporó el exhorto correspondiente a la diligencia de secuestro localizado en el municipio de El Peñol, igualmente en el párrafo final de dicha providencia se requirió el aporte del exhorto correspondiente a la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble localizado en el municipio de El Carmen de Viboral.

Finalmente, y pese a que en el archivo 041 obra –avalúo- del bien inmueble matriculado al folio 020-185383, se ordenará correr traslado del mismo, una vez se aporte por parte del Juzgado del municipio de El Carmen de Viboral como autoridad judicial encargada del diligenciamiento del tantas veces mencionado exhorto que da cuenta de la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble. Se advierte además que tampoco obra avalúo del bien inmueble localizado en el municipio de El Peñol.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123d764490ca04984ba43540e95464f8d13cb62cf7d63efb4ec3e91afa5fe6c**

Documento generado en 02/08/2023 01:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL – DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** EMMANUEL BLANDON RESTREPO  
**DEMANDADO:** TRANSPORTADORES DE GUARNE –COOPETRANSBUR-  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2021-00170 00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 714**

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencias con ponencia del Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA confirmó las decisiones proferidas por esta unidad judicial a través de las cuales fueron rechazados los llamamientos en garantía realizados por los señores JAIME ALBERTO ZAPATA y FRANKLIN RIOS VANEGAS respecto de la entidad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De otro lado, y siendo la oportunidad procesal para ello, se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, de acuerdo a la disponibilidad del despacho, se señala el próximo jueves dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a **las 9:30 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia deberán comparecer de manera remota las partes – demandantes y demandados- a quienes se les practicará el interrogatorio oficioso por parte del Despacho; en la misma audiencia igualmente tendrá lugar la etapa

de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99264ad126394429ab67c2fed569363f11b11a88ff1ff89bf74d9ab9069496e9**

Documento generado en 02/08/2023 01:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682**  
**RADICADO No. 2021-00240-00**

Teniendo en cuenta que, del escrito de respuesta a la demanda realizada por el demandado a través de mandatario judicial, se evidencia objeción al juramento estimatorio. Conforme lo dispone el artículo 206 se concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a41bbde5abbc561856d1482fa1bb342050487cb0715426eb4a17228f53742b**

Documento generado en 02/08/2023 01:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO Y OTRO
DEMANDADOS:	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00232-00
AUTO (I):	721
DECISION:	INADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegará poder para actuar, con una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones por cuanto no se evidencia en la constancia allegada el correo electrónico de la demandante.
2. Aclarara contra quien dirige la demandada, de cara al poder otorgado al apoderado.
3. Ampliará los hechos de la demanda, haciendo énfasis en los actos concretos por los cuales los demandados, son civil y solidariamente responsables, especificando el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, así como el tipo de responsabilidad que se depreca de acuerdo al contexto fáctico, es decir si es contractual o extracontractual.
4. Indicará el domicilio de las partes. Art 82 # 2 C.G.P.

5. En tanto se pretende el reconocimiento de una indemnización, estimará razonadamente bajo juramento la pretensión indemnizatoria, DISCRIMINANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS.
6. Deberá presentar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 68 ley 2220 DE 2022.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0448f4b07f17372cf74ddb5e852b54772b39fd621c9b7fc4ee43df8cb42e**

Documento generado en 02/08/2023 03:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA NORALBA AGUDELO SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	AMPARO ARELIS SÁNCHEZ RIOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00038-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	681
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La Cámara de Comercio de Medellín, a través de su funcionaria MARIA JOSEFINA ESPINOSA –asistente administrativa dirección de registros públicos- y CATALINA LÓPEZ POSADA –Abogada de Registros-, se abstienen de registrar la medida cautelar de embargo, indicando que una vez verificado el documento en la web concluyeron que no es posible efectuar el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio WA & MS MULTISERVICIOS en razón de no estar el oficio debidamente firmado.

Frente a tal negativa, de la cual se desconoce el resultado obtenido, pues no se aportó ninguna evidencia de lo afirmado, el Despacho se permite reiterar el registro de la medida cautelar, indicando que nuevamente la entidad se abstiene del registro de la medida cautelar, ya que previamente y mediante documento del 04 de julio de 2023 suscrito por MARIA JOSEFINA ESPINOSA se abstuvo del registro negándose a la recepción física del documento, bajo la premisa de la imposibilidad de validación del oficio.

La situación resulta inexplicable, pues se desatiende la orden judicial so pretexto de imposibilidades sin el soporte correspondiente y por lo tanto, en caso de responsabilidades derivadas de dicha omisión en el registro de la medida cautelar comunicada será la Cámara de Comercio de Medellín, quien asuma las consecuencias derivadas de tal hecho omisivo.

Por última vez, se ordena comunicar la medida cautelar adjuntando para el efecto el auto que la decretó e igualmente se ordena informar la línea telefónica del Despacho 604-561-13-79 para los fines que se estimen pertinentes.

**CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662277f44549fefc87f3e2de405a1d1ecff802f6a9ca5d0f89777f36ad39b1a2**

Documento generado en 02/08/2023 01:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	<b>VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLES – ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL-</b>
ACCIONANTE	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –B.B.V.A. COLOMBIA S.A.-</b>
ACCIONADO	<b>WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ</b>
RADICADO No.	<b>05615-31-03-001-2023-00066-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA GENERAL No. 161</b>
	<b>SENTENCIA VERBAL No. 012</b>
DECISIÓN	<b>DECLARA TERMINADO EL CONTRATO LEASING 01589622345015, ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUBLE.</b>

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -B.B.V.A. COLOMBIA S.A.- en contra del señor WALTER ARMANDO LLANO SUREZ, con fundamento en el contrato de leasing financiero sobre los siguientes bienes:

- Contrato arrendamiento financiero leasing No. 01589622345015 respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-53052, pactado por el término de 240 meses contados a partir del 31 de mayo de 2021, canon de arrendamiento de **(\$6.425.366.00)**

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA**

**Hechos y pretensiones**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860.003.020-1 y el señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ con C.C. 98.496.264, celebraron un contrato de Leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar tal como se indicó y describió previamente.

Indicó que el término de duración de los contrato es de 240 meses contados a partir del 31 de mayo de 2021.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la entidad demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento como a continuación se indica.

Adeuda saldo insoluto de \$2.772.830.00) para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2022

Con ocasión de lo anterior la parte demandante ha solicitado la terminación del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL 01589622345015 y la consecuente restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento.

### **Contestación y excepciones.**

La parte demandada, es decir, el señor WALTER ARMANDO LLAMO SUAREZ, se notificó a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico [wallano@gmail.com](mailto:wallano@gmail.com) según el archivo digital No. 007 del expediente electrónico le fue remitido el pasado 15 de junio de 2023 el correo contentivo de la notificación del auto del 18 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada haya manifestado oposición alguna las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Asignada la demanda por reparto del día 01 de marzo de 2023, la cual fue admitida mediante proveído No. 237 del 15 de marzo de 2023, siendo notificada la parte accionada como previamente se indicó a través del correo electrónico [wallano@gmail.com](mailto:wallano@gmail.com)

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver de fondo el asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. es la entidad arrendadora del bien inmueble y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que el señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ es el locatario según el contrato aportado con la demanda y es la obligada a entregar el bien inmueble 020-53052.

### **DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION**

Mediante la ley 795 de 2003, se ajustaron algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en su artículo 1°, se autorizó a los bancos para que realicen operaciones de leasing habitacional.

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo*

*determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Siguiendo con la norma en comento se tiene que el artículo 2.28.1.1.1 indica que los establecimientos bancarios se encuentran facultados para realizar operaciones de leasing en dos modalidades a saber, leasing habitacional realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar y el segundo destinado a la adquisición una vivienda no familiar.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago desde el mes de septiembre a octubre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, causa ante la cual y una vez notificado el demandado, no propuso

ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisado el contrato de leasing habitacional aportado en el expediente se tiene que, en su cláusula vigésima segunda literal “C” que establece:

*“Terminación unilateral con justa causa por parte del Banco, BBVA COLOMBIA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del plazo acordado y exigir la restitución del inmueble entregado en leasing sin necesidad de declaración judicial, , dando cumplimiento al procedimiento definido en el presente contrato para la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble, en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) El no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días, contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente”*

El C.G.P., señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.002 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a éste asunto, dice: *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 15 de junio de 2023, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que para la fecha en que, tal y como se observa en los archivos 007 del expediente electrónico.

Para este asunto, el señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, tampoco demostró haber cumplido con el pago de acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 01589622345015 sobre el inmueble identificado con MI 020-53052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el sector cabeceras de este municipio, consistente en lote de terreno con casa de habitación, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – B.B.V.A. COLOMBIA S.A.- en contra de WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble descrito en el referido contrato.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ con C.C. 97.496.264 en calidad de locatario, a restituir a la entidad demandante, el inmueble identificado con MI 020-53052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el sector cabeceras de este municipio, consistente en lote de terreno con casa de habitación, y entregarlo de manera voluntaria, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente fallo a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si el inmueble no es entregado dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado, para proceder con la expedición del exhorto para la diligencia de entrega.



**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.000.000, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9ee31db2102e2523344578b4a184f57b68edc76a9de22f4f1a7bbeed201ce**

Documento generado en 02/08/2023 01:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO
DEMANDADO:	RUBÉN JAIRÓ ESTRADA BOTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00198-00
AUTO (I):	727

A través de memorial allegado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte activa Dr. HENRY ARTURO RESTAN PADILLA presenta solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda para los inmuebles con folio de matrícula N° 034- 52585 de la ORIP de Turbo, y F.M.I. N° 060-130110 de la ORIP de Cartagena de propiedad del demandado señor Rubén Jairo Estrada Botero C.C. N° 70.103.436.

La demanda de la referencia fue admitida por auto calendado del 17 de julio de 2023, negándose la medida innominada de embargo que se solicitó por no darse los supuestos contemplados por el literal C del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos regula el numeral 1° del art. 590 del C.G.P, lo siguiente:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

...

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*

...

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios*

*por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2.-. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*

Como se observa, la inscripción de la demanda está prevista taxativamente en tratándose de procesos declarativos, sin que medie para su decreto algún requisito adicional a la prestación de la caución exigida en el numeral 2 del artículo transcrito parcialmente.

Por lo tanto, considera el Despacho que antes de hacer efectiva la medida de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio, la parte demandante debe prestar caución por la suma de, TRES MIL DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (3.200`000.000), de conformidad con lo dispuesto en el num. 2 del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de quince (15) días; so pena de tener por desistida la medida decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c474e1929facaede1314d6848f003b5bada3ba57c771ac59c59f812b56bd40a**

Documento generado en 02/08/2023 03:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ERLINDO MARTINEZ y otros
DEMANDADOS:	Hros de JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00218-00
AUTO (I):	717
DECISION:	Rechaza competencia

Se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

El valor del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-23598 a usucapir es de \$73.286.364 (allegado en todas las demandas acumuladas); esto es, no supera los 150 SMLMV.

Al respecto, dispone el artículo 25 del C. G. del P. que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente en 150 SMMLV.

A su vez, el artículo 26 ibidem, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

Así las cosas, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto) por la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia (por el factor cuantía) y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo

90 del C. G. del P., en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la presente demanda verbal con pretensión de PERTENENCIA, promovida por JOSE ERLINDO MARTINEZ y OTROS contra HEREDEROS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

NMB/4

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b6c5c757f39aba75c45b1562858edf6b6fffc487b01e9bb4bcd2f32dc8c3**

Documento generado en 02/08/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>